

2.3. OTROS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

CVE-2012-11046 *Orden ECD/94/2012, de 9 de agosto, que regula el procedimiento a seguir en aquellos casos en los que se ponga de manifiesto una notable incapacidad pedagógica de un docente nombrado para desempeñar en régimen de interinidad un puesto de trabajo, en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria.*

El artículo 38 de la Orden EDU/60/2009, de 8 de junio, por la que se regula la provisión de empleo docente interino en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece un procedimiento especial para aquellos casos en los que se ponga de manifiesto una notable incapacidad pedagógica del docente interino nombrado, encaminado a determinar la procedencia de excluir o no al profesor de las listas de aspirantes a desempeñar puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad.

Cuando se producen estas situaciones, con carácter general, además de un claro deterioro en el servicio educativo que se presta a los alumnos, se plantean graves problemas de régimen interno en los centros afectados.

La regulación contenida en el artículo 38 de la Orden EDU/60/2009, no da una respuesta satisfactoria a estos problemas, por lo que se considera oportuno proceder a su modificación en varios aspectos.

En primer lugar se estima necesario introducir en el procedimiento, la facultad de adoptar, mediante resolución motivada, medidas de carácter provisional tendentes a restablecer, a la mayor brevedad posible, el buen funcionamiento del servicio educativo.

En segundo lugar y considerando que lo que se pone en cuestión es la capacidad funcional para el desempeño de las tareas propias del cuerpo para el que el funcionario ha sido nombrado en régimen de interinidad, se estima que la resolución que recaiga en el procedimiento, no debe limitarse a determinar la procedencia de excluir o no al profesor de las listas de aspirantes a desempeñar puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad, sino que debe comportar, en su caso, la revocación del nombramiento interino.

Finalmente y teniendo en cuenta que las personas a las que se excluya de las listas por este procedimiento, pueden volver a ingresar en ellas por el mero hecho de presentarse a posteriores procesos selectivos, se considera oportuno prever un mecanismo que permita al Servicio de Inspección de Educación, evaluar de oficio la capacidad pedagógica de los profesores afectados, en el momento en que se les otorgue un nuevo nombramiento interino.

Dado el alcance de las modificaciones a introducir, se considera más adecuado proceder a la redacción de una nueva orden que regule específicamente el procedimiento que nos ocupa, que proceder a la modificación del artículo 38 de la Orden EDU/60/2009, que quedará derogado con la entrada en vigor de la presente orden.

En virtud de lo expuesto, oídas las organizaciones sindicales, previo informe de la Asesoría Jurídica y de conformidad con las facultades atribuidas por el artículo 33 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

VIERNES, 24 DE AGOSTO DE 2012 - BOC NÚM. 164

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente orden tiene por objeto regular el procedimiento a seguir en aquellos casos en los que el personal docente interino nombrado incurra en una manifiesta falta de capacidad pedagógica, que no sea motivo de apertura de expediente disciplinario.

La finalidad del procedimiento es determinar la procedencia de revocar su nombramiento, así como su exclusión de las listas de aspirantes a desempeñar puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad.

Artículo 2. Iniciación

El procedimiento se iniciará mediante un escrito del Director del Centro, en el que esté destinado el profesor interino, dirigido al Servicio de Inspección de Educación, en el que hará constar de forma clara y detallada, los hechos que dan lugar a la propuesta de inicio de este procedimiento. El Servicio de Inspección de Educación trasladará copia de dicho escrito al interesado.

Artículo 3. Instrucción

La fase de instrucción constará de los siguientes informes y trámites:

a) Evaluación del desarrollo de la función docente del interino, por el Servicio de Inspección de Educación. La evaluación se llevará a cabo durante un periodo de un mes de actividad lectiva, en relación con los siguientes criterios:

- I. Preparación de la clase y de los materiales y recursos didácticos
- II. Metodología
- III. Procesos de evaluación del aprendizaje e información que se da del mismo a los alumnos
- IV. Organización del trabajo en el aula

Finalizada la evaluación, el Inspector encargado de la misma emitirá un informe al Jefe del Servicio de Inspección de Educación en relación con los mencionados criterios. A la vista del informe, el Jefe del Servicio convocará al Comité al que se refiere el apartado siguiente, para decidir sobre la procedencia de continuar la tramitación del expediente o su archivo.

b) El Comité estará presidido por el Jefe del Servicio de Inspección de Educación o persona en quien delegue e integrada, además por las siguientes personas:

- El Inspector Jefe del Distrito correspondiente
- La Jefa del Servicio de Recursos Humanos o por sustitución el Jefe de Sección competente en función del cuerpo al que pertenezca el interino.
- El Inspector Médico
- Un funcionario del Servicio de Recursos Humanos que actuará como secretario.
- Podrán asistir a sus reuniones dos representantes designados por las organizaciones sindicales con representación en la Junta de Personal Docente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) A la vista del escrito del Director del Centro y del informe del Inspector, el Comité decidirá si procede continuar la tramitación del procedimiento o archivar el expediente. Cuando decida la continuación y con la finalidad de restablecer el buen funcionamiento del servicio educativo, podrá proponer al titular de la Dirección General competente en materia de personal docente, que adopte como medida de carácter provisional, la suspensión de funciones del profesor.

El titular de la Dirección General resolverá en el plazo de cinco días y la duración de la medida no podrá exceder de dos meses.

d) Audiencia del interesado: Cuando el Comité decida continuar la tramitación del procedimiento, se pondrá el expediente a disposición del interesado, para que en el plazo de quince

VIERNES, 24 DE AGOSTO DE 2012 - BOC NÚM. 164

días hábiles, pueda examinarlo y presentar las alegaciones, documentos o justificaciones que considere pertinentes.

e) Finalizado el plazo para el trámite de audiencia, se reunirá de nuevo el Comité para analizar las alegaciones presentadas y elevar propuesta de resolución al titular de la Dirección General competente en materia de personal docente, sobre la procedencia de revocar o no el nombramiento del funcionario interino, así como su exclusión de las listas de aspirantes a desempeñar puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad. El Comité podrá recabar cuantos informes adicionales considere oportunos para fundamentar su propuesta de resolución.

Artículo 4. Resolución

El titular de la Dirección General competente en materia de personal docente resolverá sobre la revocación del nombramiento interino, así como sobre la exclusión del interesado de las listas de aspirantes al desempeño de puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad, concretando los cuerpos y especialidades a las que afecta la exclusión, en su caso.

Artículo 5. Recursos

Contra la resolución del titular de la Dirección General competente en materia de personal docente, se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente a su notificación.

Artículo 6. Alcance temporal de la exclusión de las listas

La exclusión se extenderá al periodo de vigencia de las listas, determinado en el artículo 9 de la Orden EDU/60/2009, de 8 de junio.

Artículo 7. Reincorporación a las listas y nuevos nombramientos interinos.

La reincorporación de los profesores excluidos a las listas de aspirantes, únicamente podrá producirse mediante su participación en posteriores procesos selectivos.

Cuando los profesores excluidos de las listas de aspirantes por este procedimiento, vuelvan a resultar incluidos en ellas, tras su participación en posteriores procesos selectivos, en el momento en que se les otorgue su primer nombramiento interino, serán objeto de una evaluación de su capacidad pedagógica por el Servicio de Inspección de Educación, en los términos previstos en el artículo 3. a), desde el primer día de actividad lectiva.

Si como resultado de la evaluación, el inspector encargado emite un informe negativo, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 3 y 4.

Disposición transitoria única.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden, se seguirán tramitando conforme al artículo 38 de la Orden EDU/60/2009, de 8 de junio. No obstante, los profesores que resulten excluidos de las listas de aspirantes en virtud de dichos procedimientos, estarán sometidos en cuanto a su posible reincorporación a las listas, a lo dispuesto en el artículo 6.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el artículo 38 de la Orden EDU/60/2009, de 8 de junio, por la que se regula la provisión de empleo docente interino en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

VIERNES, 24 DE AGOSTO DE 2012 - BOC NÚM. 164

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 9 de agosto de 2012.
El consejero de Educación, Cultura y Deporte,
Miguel Ángel Serna Oliveira.

2012/11046

CVE-2012-11046